

**AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA - AMV-**

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

**SALA DE DECISIÓN N° "4"**

**RESOLUCIÓN No. 21**

**Bogotá, D.C., diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: 01-2014-346**  
**INVESTIGADOS: JUAN ALBERTO LAVERDE VÁSQUEZ**  
**RESOLUCIÓN: PRIMERA INSTANCIA**

La Sala de Decisión N° "4" del Tribunal Disciplinario de AMV, en ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, plasma la decisión tomada en la sesión del 30 de noviembre de 2015, previo recuento de los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El 5 de septiembre de 2014 el Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia (en adelante AMV), en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 57 de su Reglamento, solicitó explicaciones personales al señor Juan Alberto Laverde Vásquez<sup>1</sup>, en su calidad de Promotor de Negocios de AAAA S.A. Comisionista de Bolsa (en adelante AAAA) para la época de los hechos, por el posible desconocimiento de los artículos 36.1 del Reglamento de AMV<sup>2</sup> y 5.1.3.1. del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia<sup>3</sup> (BVC).

**1.2.** El 17 de septiembre de 2014 el señor Laverde Vásquez presentó las explicaciones requeridas y solicitó la negociación de un acuerdo de terminación anticipada<sup>4</sup>. Después de efectuada la respectiva negociación, las partes no llegaron a ningún acuerdo, razón por la cual, el 6 de enero de 2015, el Instructor elevó pliego de cargos<sup>5</sup>.

**1.3.** El 29 de enero de 2015 el investigado presentó un escrito a través del cual respondió el pliego de cargos formulado en su contra<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 19 de la carpeta de actuaciones finales.

<sup>2</sup> **Artículo 36.1- Deberes generales en la actuación de los sujetos de autorregulación.** *Los sujetos de autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan.*

<sup>3</sup> **Artículo 5.1.3.1.** *El presente Código de Conducta se expide sobre la base de preservar y reafirmar los siguientes principios básicos de la actividad bursátil: La conducción de los negocios con lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad y cumplimiento, en el mejor interés de los clientes y la integridad del mercado; (...)*

<sup>4</sup> Folios 20 y 21 de la carpeta de actuaciones finales.

<sup>5</sup> Folios 25 a 43 de la carpeta de actuaciones finales.

<sup>6</sup> Folio 51 de la carpeta de actuaciones finales.

## 2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

AMV imputó al señor Laverde Vásquez el incumplimiento de los deberes de transparencia, honestidad, lealtad y profesionalismo que le eran exigibles.

Los hechos que sirvieron de fundamento para la formulación de este cargo se sintetizan a continuación:

**2.1.** El 26 de diciembre de 2013, AAAA denunció ante AMV que el señor Laverde Vásquez, funcionario de dicha sociedad, había incurrido en un posible intento de "suplantación y fraude" contra el cliente BBBB S.A.S. A partir de esta información, AMV adelantó una investigación, en desarrollo de la cual encontró la siguiente secuencia de mensajes enviados y recibidos desde la cuenta personal e institucional del señor Laverde Vásquez:

**2.1.1.** Correo enviado el 19 de diciembre de 2013, a las 11:50:13 a.m., desde la dirección Eeeee@EEEE.net.co a la cuenta personal del señor Laverde Vásquez, laverdejuan@hotmail.com, con el asunto "CCCC".

De acuerdo con la información recaudada por AMV, la dirección electrónica "Eeeee@EEEE.net.co" pertenecía a la empresa EEEE y era usada por el establecimiento comercial que funcionaba, para la época de los hechos, en el Edificio Eeeee de la ciudad de Medellín (Calle 7 sur No. XX-XX), donde están ubicadas las oficinas de AAAA.

**2.1.2.** Correo del 19 de diciembre de 2013, enviado desde la cuenta personal del investigado a la cuenta CCCCCCCC@gmail.com, con el "Asunto: Fwd: CCCC".

Al respecto, el Instructor señaló: (i) que el asunto del mensaje evidenciaría que se trataba del mismo correo enviado a las 11:50:13 a.m. desde la cuenta electrónica de la papelería EEEE ubicada en el edificio Eeeee de la ciudad de Medellín, y (ii) que el texto "Enviado desde mi iPhone" e inscrito en el mensaje indicaría que el disciplinado uso su móvil particular para efectuar el reenvío.

**2.1.3.** Correo electrónico del 19 de diciembre de 2013, enviado a la 1:05 p.m., desde la dirección CCCCCCCC@gmail.com a la cuenta electrónica del inculpado en AAAA, juan.laverde@AAAACdb.com, con el "Asunto: Fwd: CCCC" y un archivo adjunto denominado "CCCC.pdf", aparentemente suscrito por el señor CCCC, Representante Legal del cliente BBBB S.A.S., con el siguiente texto:

*"Por medio de la presente autorizo a girar de la cuenta de BBBB SAS, con nit 900.576.XXX la suma de \$16.000.000, en un cheque a nombre de DDDD con cedula #22.786.XXX.*

*Favor realizar el cheque para cobro por ventanilla al primer beneficiario de FFFF. Exonero a AAAA CDB de toda responsabilidad.*

*Confirmar la operación puntual con la señora GGGG al celular 3135381447.*

*Autorizo al señor JUAN LAVERDE con cedula 71.786.XXX a recibir el cheque y entregarlo a la señora DDDD."*

**2.2.** En virtud de los procedimientos de verificación de AAAA, la Gerente de Operaciones de dicha entidad, a través de un correo electrónico del 19 de diciembre de 2013 de la 1:23 p.m., condicionó la entrega del respectivo cheque por \$16.000.000 a la autorización previa de la Vicepresidenta Comercial de la Sociedad Comisionista, así como a la confirmación de quién era GGGG, por qué el cliente no había enviado la carta contentiva de la orden en original, y por qué el correo electrónico a través del cual ésta fue enviada no estaba registrado en el sistema operativo OyD de AAAA.

**2.3.** Al respecto, el investigado se comprometió, ese mismo día, a pedirle al cliente que registrara el correo "CCCCCCCC@gmail.com" en la Sociedad Comisionista, que suministrara una hora en la que pudiera confirmar vía telefónica la orden y que remitiera el original de la carta. Posteriormente suministró como número de contacto del señor CCCC el número de celular 321501XXXX.

**2.4.** Un funcionario de AAAA intentó comunicarse en cuatro oportunidades con el señor CCCC al celular indicado para confirmar el giro del cheque<sup>7</sup>. Ante las inconsistencias advertidas, los directivos de AAAA se reunieron, vía telefónica, con los funcionarios que verificaron la orden y con el investigado. En el curso de esta reunión se estableció una comunicación con la señora HHHH, funcionaria de BBBB S.A.S., quien manifestó desconocer la orden de giro por \$16.000.000<sup>8</sup>. En consecuencia, la Sociedad Comisionista decidió dar por terminado el contrato de trabajo del señor Laverde Vásquez.

Ahora bien, frente a los hechos anteriormente descritos AMV trajo a colación la entrevista sostenida entre funcionarios del Autorregulador y las señoras HHHH y JJJJ, funcionarias de BBBB S.A.S., en las cuales éstas manifestaron: (i) que el correo "CCCCCCCC@gmail.com" no pertenecía al señor CCCC, pues por su avanzada edad él siempre utilizaba el teléfono, lo que a juicio de AMV indicaría que fue el investigado quien lo habría creado bajo su propia cuenta y riesgo, (ii) que el 19 de diciembre de 2013 ni el señor CCCC, ni ningún otro empleado de la sociedad BBBB S.A.S. impartió una orden de giro, (iii) que para la época de los hechos los ordenantes de la citada entidad eran KKKK y JJJJ, (iv) que al interior de BBBB S.A.S. no conocían a la señora DDDD, y (v) que la voz de la persona que intervenía en las comunicaciones telefónicas a través de las cuales la Sociedad Comisionista intentó confirmar la orden no era del señor CCCC, a quien conocían hacía más de 30 años, sino que se trataba del señor Laverde Vásquez con quien hablaban regularmente desde que trabajaba en LLLL.

De otra parte, afirmó el Ente investigador que la señora DDDD, a nombre de quien debía girarse el cheque, era la empleada de la familia del señor Laverde Vásquez, lo cual se colige del hecho de que hubiese sido ella quien firmó el recibido de la comunicación que envió AAAA al domicilio del inculpado el 20 de diciembre de 2013, mediante la cual dicha firma dio por terminado el contrato de trabajo del inculpado, así como de los correos electrónicos cruzados entre éste y su señora madre.

También precisó el Instructor que de acuerdo con lo manifestado por la señora GGGG, funcionaria de BBBB S.A.S, el número de celular 315538XXXX, en el que se debía confirmar la orden de giro, no le pertenecía a ella ni a ningún otro empleado de la citada sociedad. Igualmente, dijo que el número de celular 321501XXXX que fue reportado

<sup>7</sup> CD que obra a folio 9 de la carpeta de pruebas, ruta: Punto8/Dic 19 de 2013 Ext 259.

<sup>8</sup> CD que obra a folio 9 de la carpeta de pruebas, ruta: Punto8/Descargos Telefónica.

<sup>9</sup> Folios 65 a 67 de la carpeta de pruebas.

posteriormente por el inculpado a la Gerencia de Operaciones de AAAA para validar la transacción tampoco pertenecía al señor CCCC ni a ningún otro funcionario de BBBB S.A.S.

En ese sentido, concluyó AMV que ni el cliente BBBB S.A.S., ni su Representante Legal, el señor CCCC, participaron realmente en el cruce de correos descritos, sino que estos constituyeron el medio a través del cual el señor Laverde Vásquez pretendió dar apariencia de legalidad a la orden, con la cual intentó apropiarse de manera fraudulenta de \$16.000.000 de propiedad del cliente mencionado. Agregó que si bien el cheque no fue expedido, gracias a los procedimientos internos de verificación adelantados por la firma comisionista, el intento de fraude acompañado de maniobras tendientes a su ocultamiento es totalmente reprochable, ya que habría afectado la confianza del inversionista, de la Sociedad Comisionista y del mercado de valores en general.

### **3. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL INVESTIGADO**

En su defensa, el señor Laverde Vásquez adujo que su intención no fue la de apropiarse del dinero del inversionista BBBB S.A.S., sino "*sanear un problema*" que se originó con otro cliente de la firma comisionista, a quien no le tomó la orden de vender sus acciones de MMMM de manera oportuna, lo que le causó una pérdida de \$16.000.000, pero que, en todo caso, reintegraría esa suma a la cuenta de BBBB S.A.S. al día siguiente.

Dijo que lo que ocurrió ese día fue consecuencia de un mal momento personal, psicológico y laboral por el que atravesaba, y que si bien "INTENTO" cometer un hecho grave éste finalmente no acaeció por los controles de AAAA y porque entendió que estaba incurriendo en un error.

Solicitó tener en cuenta al momento de determinar la sanción aplicable que él no es un peligro para la sociedad, que la intención es diferente a la realización efectiva de un evento y que no hubo ningún perjudicado con su conducta.

### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **4.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. COMPETENCIA DE LA SALA DE DECISIÓN**

Por mandato del artículo 25 de la Ley 964 de 2005 "*quienes realicen actividades de intermediación están obligados a autorregularse*", a lo cual añade el artículo 24 de esa misma normatividad que el ámbito de la autorregulación comprende, entre otros aspectos, el ejercicio de la función disciplinaria.

En armonía con lo anterior, los artículos 11 y 54 del Reglamento de AMV contemplan que la aludida función se ejerce con el fin de determinar la posible responsabilidad de los "*sujetos de autorregulación*", ante el incumplimiento de la "*normatividad aplicable*", con el fin de imponer las sanciones de que trata el artículo 81 *ibídem*, si es que hay lugar a ello.

Precisamente, los artículos 11.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y 1º del Reglamento de AMV, delimitan el alcance de los "*sujetos de autorregulación*", para precisar que son los

miembros, los asociados autorregulados voluntariamente y sus personas naturales vinculadas, mientras que según la definición contenida en el artículo 1º *ejusdem*, la “*normatividad aplicable*” hace referencia a las normas del mercado de valores, los reglamentos de autorregulación y las reglas emitidas por los administradores de mercados.

Así las cosas, como el señor Laverde Vásquez era una persona natural vinculada a un miembro de AMV para la época de los hechos, y en el pliego de cargos se imputa la vulneración de normas propias de la intermediación de valores, surge evidente la competencia de la Sala de Decisión para pronunciarse de fondo sobre este asunto.

## **4.2. CONSIDERACIONES DE FONDO**

### **4.2.1. Ejercicio de la función disciplinaria por la infracción de deberes de conducta generales**

Este órgano colegiado ha dicho que la función disciplinaria propia de los esquemas de autorregulación tiene lugar no sólo ante los eventos de incumplimiento de las normas formales del mercado, sino además cuando se desatienden los “reglamentos de autorregulación”. Estos últimos, en esencia, recogen las buenas prácticas y mejores estándares para elevar el profesionalismo del mercado. Se trata pues de normas materiales, sustentadas en el fondo en principios como la lealtad, la buena fe, la transparencia, la probidad, el profesionalismo, la seriedad, la idoneidad de los operadores en sus relaciones con los clientes y otros agentes del mercado, que devienen en normas de conducta específica y cuyo incumplimiento amerita un reproche disciplinario de la autoridad de autorregulación.

La posibilidad de formular una censura disciplinaria a un intermediario de valores por cuenta de su eventual transgresión a normas de conducta basadas en principios orientadores del mercado se presenta de este modo como un factor diferenciador de la función disciplinaria del Autorregulador.

La utilización de principios, en su función integradora y creadora del derecho, es indiscutible. Su aplicación directa como parámetro de las relaciones jurídicas en el derecho privado también es innegable<sup>10</sup> y, aunque con más resistencia, su utilización en el derecho disciplinario también es una realidad, pues lo cierto es que en este último ámbito no sólo pueden verse transgredidas reglas positivas, sino que también es factible la infracción a los fundamentos que a ellos subyacen, ya sea porque dejan de aplicarse, bien porque se hacen operar indebidamente, o porque se interpretan de manera errónea. Ello es aún más evidente en terrenos como el del mercado de valores, en los que la regulación formal no necesariamente anda al mismo ritmo de las realidades del mercado y, por ello, debe echarse mano de esas reglas materiales que resultan ser el

---

<sup>10</sup> A manera de ejemplo, extendiendo el horizonte de análisis, en el Derecho de los negocios internacionales, los Principios de UNIDROIT tienen como objeto ser un conjunto de reglas que puedan ser utilizadas con independencia de los diversos sistemas jurídicos y económicos existentes. La respuesta a la pregunta de cuál puede ser la fuente de su obligatoriedad se encuentra en la autonomía de la voluntad de las partes (de hecho, en el ámbito del comercio internacional, bajo dicha autonomía pueden las partes en un contrato escoger a los principios como la “ley del contrato”). Los principios también aplicarán entonces de manera directa en las relaciones jurídicas. De hecho, como lo destaca Oviedo Albán en su obra “Aplicaciones de los principios de Unidroit a los contratos comerciales internacionales”, “(...) varios tribunales internacionales los han encontrado aplicables a los contratos por el simple hecho de constituir principios generales de los contratos del comercio internacional reconocidos en diversos sistemas jurídicos del mundo” y lo han hecho sin que haya mediado pacto entre las partes concernidas en la relación jurídica. Plantea dicho autor la posibilidad de que, incluso, en los tribunales de arbitramento internacionales, puedan los árbitros acudir a los Principios para fallar conforme a ellos, atendiendo a que no están obligados a basar su decisión en una ley doméstica particular.

resultado de la decantación, el consenso<sup>11</sup> y el refinamiento de los usos y prácticas de los negocios entre sus distintos operadores, quienes a su vez, por la práctica cotidiana, no sólo las identifican, sino que entienden su dimensión, su alcance, su contexto y razón de ser y por ello asumen como necesaria su aplicación y el reproche a su desatención<sup>12</sup>.

En el ámbito de la intermediación, y para los efectos disciplinarios que nos interesan, dichos principios tienen el carácter de normas de derecho sustancial en aquellos eventos en los cuales, por sí mismos, poseen la idoneidad para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas<sup>13</sup>.

Por esa razón, el Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, reconociendo esa realidad, habilita en el artículo 36.1 de su Reglamento la eventual imposición de sanciones disciplinarias por la desatención de esos principios, dando lugar, particularmente, a la eventual sanción derivada de proceder que sean contrarios a los estándares exigibles de prudencia y diligencia, transparencia, honestidad, lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo.

Efectuadas estas precisiones procede la Sala enseguida a analizar la conducta del investigado a la luz de los mencionados principios, para establecer su responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento del artículo 36.1 del Reglamento de AMV y el artículo 5.1.3.1. del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia.

#### **4.2.2. Incumplimiento de los deberes de transparencia, lealtad, honestidad y profesionalismo exigibles a los intermediarios de valores**

Respecto de los deberes generales de conducta de los intermediarios de valores y sus personas naturales vinculadas, este Tribunal Disciplinario ha proferido varios pronunciamientos, a través de los cuales ha establecido, desde lo conceptual, el alcance de dichos principios.

---

<sup>11</sup> En el ámbito del Derecho Privado, la violación de los principios y deberes generales de comportamiento posibilita el Derecho de Acción y genera la obligación de reparar los perjuicios cometidos por quien los incumple, bajo el concepto de culpa in contrahendo.

El principio de la buena fe, por ejemplo, actúa como regla de conducta, que orienta la actuación ideal del sujeto. Luis Díez-Picazo, citado por Oviedo Albán en su obra *"La formación del contrato. Tratos preliminares, oferta, aceptación"* (Editorial Temis, 2008) afirma que *"la buena fe es un criterio objetivo que (...) no solo funciona como un canon hermenéutico, sino también como una fuente de integración del contenido normativo del contrato (...) En el artículo 1258 del C.C la buena fe está situada en el mismo plano y equiparada a la ley y a los usos normativos, como normas dispositivas o supletorias del negocio jurídico"*. La buena fe es entonces considerada como un estándar de comportamiento obligatorio. Los principios orientadores del mercado también participan de esa misma característica.

De igual modo, Solarte Rodríguez, en su texto *"La Buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta"*. (Contratos, Tomo III. Grupo Editorial Ibáñez) expresa que la importancia de la buena fe es hoy en día de tal magnitud que ella es la base de un Principio General de Derecho, que incluso se ha llegado a calificar por la doctrina como *"supremo"* y *"absoluto"*, con una trascendencia tal que codificaciones de vanguardia como el Código Civil alemán, han instalado el principio de la buena fe en la cúspide del derecho de las obligaciones. Así mismo, se debe destacar que los denominados *"deberes secundarios de conducta"* (inspirados en esencia en los principios generales del Derecho), son utilizados como ejes del sistema de obligaciones en la regulación de los contratos internacionales y en los proyectos de armonización legislativa europeos en dicha materia.

<sup>12</sup> IOSCO, en su Principio 6 sostiene que *"la autorregulación puede requerir la observancia de normas éticas, que vayan más allá de la regulación gubernamental"*.

<sup>13</sup> La aplicación directa de los principios y su reconocimiento como norma de derecho sustancial, ha sido incluso reconocida en escenarios jurídicos tan formalistas como el recurso de casación civil. Así, por ejemplo, en sentencia del 7 de octubre de 2009, con ponencia del magistrado Edgardo Villamil Portilla, esa Alta Corporación admitió que *"(...) los principios, como parte fundamental del ordenamiento jurídico pueden operar y, de hecho, se han admitido como norma de derecho sustancial cuya violación es susceptible de ser acusada a través del recurso extraordinario de casación"*.

En ese sentido, sobre el deber de lealtad, el Tribunal Disciplinario tiene dicho que por éste debe entenderse la obligación que tienen los sujetos autorregulados de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. *"El principio de lealtad es susceptible de ser objetivado, no sólo por la finalidad perseguida con el mismo, sino por la obligación de todo aquel que intermedia en el mercado, de conducir los negocios bajo el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad, constituyéndose de esta forma en un modelo de conducta o de comportamiento que corresponde al parámetro que deben observar los agentes"*<sup>14</sup>.

En virtud de este principio corresponde entonces a los intermediarios y sus personas naturales vinculadas gestionar los negocios de sus clientes con apego a lo que dispone la ley, de forma tal que su comportamiento se erija en el modelo de conducta a seguir por los agentes del mercado de valores y en un parámetro de rectitud.

En cuanto al deber de transparencia, este Juzgador ha indicado que corresponde a la cualidad exigible a los intermediarios para que actúen de manera clara frente al mercado y todos los intervinientes del mismo, sin lugar a tergiversación ni ambigüedades, y de acuerdo con la información disponible.

Por su parte, el deber de general de honestidad, según lo ha precisado este Órgano colegiado, implica que los agentes del mercado obraran de manera recta, proba, honesta, y con total apego a la verdad, lo que supone la proscripción de cualquier tipo de tergiversación de los hechos o la información.

Por último, el deber de profesionalismo demanda de las personas naturales vinculadas a los intermediarios experiencia en el ejercicio de sus funciones y en la forma como adelantan su actividad, pues es esa característica, su práctica, destreza, idoneidad, habilidad, pericia y conocimiento del mercado lo que les permite desempeñarse correcta y cabalmente<sup>15</sup>.

En el caso concreto, del análisis de los hechos y las pruebas que obran en el expediente de la actuación, surge evidente que el señor Laverde Vásquez infringió los deberes mencionados, al intentar apropiarse de manera fraudulenta de \$16.000.000 pertenecientes a su cliente BBBB S.A.S., a través de maniobras deshonestas, y que desdican de la lealtad, transparencia, honestidad y profesionalismo que se espera de un actor u operador en el mercado de valores.

En efecto, se encuentra probado que desde las 11:50:13 a.m. del 19 de diciembre de 2013 el investigado puso en práctica un plan deliberado para apropiarse de dineros del citado cliente, el cual incluía maniobras tales como: (i) el cruce de mensajes desde su correo personal, institucional y desde una cuenta electrónica que no pertenecía al Representante Legal del cliente, (ii) el envío de una orden supuestamente impartida por éste, y (iii) el suministro de datos errados para la confirmación de la mencionada instrucción; elementos que, analizados en su conjunto, evidencian que el señor Laverde Vásquez actuó de manera premeditada y con la firme intención de alcanzar su cuestionable propósito.

---

<sup>14</sup> Resolución 25 del 6 de agosto de 2014, Sala de Decisión "8".

<sup>15</sup> Cf. Sala de Revisión. Resoluciones No. 3 de 13 de agosto de 2010 y 19 del 13 de agosto de 2015.

Sobre el correo "CCCCCCCC@gmail.com", del cual se valió el investigado para impartir visos de legalidad a la transacción que esperaba realizar, la señora HHHH, empleada de BBBB S.A.S., manifestó, ante funcionarios de AMV, que no pertenecía al señor CCCC, Representante Legal de dicha entidad, como el inculpado trató de hacerlo ver, y agregó que aquél *"no utiliza correo electrónico, él es una persona de edad, utiliza el teléfono"*. En concordancia con ello, se tiene que el citado correo no estaba registrado en la apertura de cuenta del mencionado inversionista en AAAA, como tampoco en el sistema OyD de ésta.

En cuanto a la carta de instrucción, enviada como documento adjunto desde el mencionado correo a la dirección electrónica del inculpado en la Sociedad Comisionista, y que supuestamente habría sido impartida por el señor CCCC, se destacan varios hechos.

En primer lugar, que la persona a nombre de quien, según la mencionada carta, debía ser girado el cheque, esto es la señora DDDD, además de no ser conocida en el interior de BBBB S.A.S., era la empleada del señor Laverde Vásquez y su familia. Este hecho se encuentra acreditado en los correos electrónicos cruzados entre el inculpado y la señora NNNN, en los cuales se referían de manera constante a la señora DDDD<sup>16</sup>, así como en la comunicación GS CDB-3231/2013 del 20 de diciembre de 2013, mediante la cual AAAA dio por terminado el contrato de trabajo del señor Laverde Vásquez, y que según lo pudo apreciar esta Sala fue recibida, en el domicilio del investigado a donde fue remitida por la Sociedad Comisionista, por la señora DDDD.

El segundo elemento de la carta contentiva de la instrucción sobre el cual cabe hacer énfasis, es el relacionado con la anotación *"confirmar la operación puntual con la señora GGGG al celular 313538XXX"*. Al respecto, la señora HHHH, en la entrevista practicada el 19 de mayo de 2014, dijo que ese número de celular no le pertenecía a ningún funcionario de BBBB S.A.S y que, en todo caso, era ella, y no la señora GGGG, quien se encargaba de confirmar el giro de cheques desde la cuenta del cliente en AAAA.

De otra parte, llama la atención que en la citada misiva se hubiere indicado que el cheque debía ser entregado al propio señor Laverde Vásquez, pues para la Sala dicho aspecto demuestra que el inculpado quería asegurarse que obtendría directamente los \$16.000.000 provenientes de la cuenta de su cliente, para lo cual planeó cada detalle, de manera que pudiera ocultar su entramado.

En adición a los mecanismos fraudulentos señalados, el señor Laverde Vásquez suministró datos errados a AAAA para dificultar la labor de confirmación de la operación. Es así como ante el requerimiento que le fue formulado por la Gerente de Operaciones de AAAA, para aclarar varios aspectos de la orden, el señor Laverde Vásquez se valió una vez más del correo CCCCCCCC@gmail.com, para informar que la transacción se podría confirmar directamente con el señor CCCC al número de celular 3215012654. No obstante, a partir de la entrevista practicada a la señora HHHH se logró establecer que ni la sociedad BBBB S.A.S, ni su Representante Legal eran titulares de dicho número móvil.

Lo anterior, aunado a la afirmación efectuada por la señora HHHH, tanto el día de los hechos, (19 de diciembre de 2013), como en la diligencia de entrevista llevada a cabo por funcionarios del Autorregulador el 19 de mayo de 2014, en el sentido de que ningún

---

<sup>16</sup> CD que obra a folio 9 de la carpeta de pruebas, ruta: Punto 7



funcionario de BBBB S.A.S. impartió la orden de girar un cheque de \$16.000.000 de la cuenta de dicho inversionista a favor de un tercero, demuestra entonces que el señor CCCC no intervino en las llamadas efectuadas por AAAA S.A. al citado número de celular para confirmar la operación.

Luego es la suma de estos hechos lo que demuestra que el señor Laverde Vásquez actuó de manera contraria a los deberes de lealtad, honestidad, transparencia y profesionalismo exigibles a los intermediarios de valores y sus personas naturales vinculadas, pues, como viene de indicarse, recurrió a mecanismos fraudulentos, de engaño y encubrimiento, como parte de un ardid para obtener un provecho económico indebido en perjuicio del inversionista BBBB S.A.S., tratando de ocultar la ilegalidad de su conducta ante la Sociedad Comisionista.

Para la Sala también es claro que el investigado se comportó de manera desleal con el citado inversionista, en tanto se valió de la confianza que éste le había depositado para la gestión de sus recursos desde que se encontraba en LLLL S.A.<sup>17</sup>, y en contra de sus intereses, los cuales debía proteger, al intentar apropiarse de parte del dinero que le fue entregado para ser invertido en el mercado de valores. De hecho, tal fue el abuso en el que incurrió el inculpado que para obtener tal fin creó un correo que no pertenecía al Representante Legal del citado cliente, con el ánimo de aparentar una supuesta orden del inversionista.

Adicionalmente, el señor Laverde Vásquez fue desleal con AAAA, Sociedad Comisionista a la que se encontraba vinculado para la época de los hechos, en la medida que aparentó la existencia de una instrucción del cliente y solicitó su ejecución, y porque le suministró información errónea para impedir la labor de verificación directa con el inversionista o sus ordenantes.

Cabe destacar que, además de las pruebas recaudadas por el Instructor y que hacen parte del expediente de esta actuación, el propio investigado reconoció, tanto en su escrito de explicaciones, como de descargos, que ciertamente implementó un entramado de maniobras encaminado a un fin específico, como era el de apropiarse de la cuenta de su cliente la suma de \$16.000.000. Ahora bien, indicó el inculpado en sus escritos de defensa que si bien actuó con la intención de defraudar al inversionista BBBB S.A.S, dicha conducta no se materializó porque entendió el "*enorme error que cometía*", lo que, a su juicio, se debe tener en cuenta para la determinación de la sanción.

No obstante, está probado que el investigado encaminó todos sus esfuerzos para aprovecharse de su inversionista y apropiarse de manera fraudulenta de parte de sus recursos, recurriendo incluso hasta el último momento a actos que le permitieran encubrir su conducta frente a la Sociedad Comisionista y garantizar el giro del cheque pretendido. En efecto, como se explicó en precedencia, el investigado, haciendo uso del correo CCCCCCCC@gmail.com, suministró a la Sociedad Comisionista un número de celular para la confirmación de la transacción, el cual no correspondía a ningún funcionario de BBBB S.A.S., y mucho menos a su Representante Legal, el señor CCCC.

Adicionalmente, con el fin de resolver las inquietudes formulados por la Gerente de Operaciones de AAAA frente a la presunta orden impartida por el Representante Legal

---

<sup>17</sup> En la diligencia de entrevista del 19 de febrero de 2014, la señora HHHH indicó que conocían al señor Laverde desde que laboraba en LLLL S.A.

de BBBB S.A.S., y disipar las sospechas que se cernían sobre la transacción a realizar, el disciplinado inició un nuevo cruce de correos en la tarde del 19 de diciembre de 2013, entre las cuentas Eeeee@EEEE.net.co, laverdejuan@hotmail.com, CCCCCCCC@gmail.com, y juan.laverde@AAAACdb.com, con un archivo adjunto denominado "correos BBBB.pdf", cuyo texto es el siguiente:

*"(...) Por medio de la presente autorizo para que los siguientes correos sean registrados como correos autorizados para recibir órdenes:*

*(...)  
CCCCCCCC@gmail.com"*

Al respecto, se reitera que el mencionado correo no le pertenecía al señor CCCC, quien, por lo demás, no hacía uso de dicho mecanismo de comunicación, por lo tanto, es dable indicar que la solicitud transcrita no tuvo su origen en la voluntad del cliente, sino que se trató de uno de los tantos mecanismos o maniobras utilizados por el inculpado para acceder a los recursos del inversionista.

De acuerdo con lo anterior, para el *a quo* no es de recibo el argumento aducido por el investigado, según el cual el cliente no resultó afectado por una decisión suya al reconocer de manera oportuna el error en el que estaba incurriendo, pues obran en esta actuación suficientes elementos de juicio que demuestran, por el contrario, que su querer fue, hasta el último momento, el de lograr por todos los medios posibles que la Sociedad Comisionista girará el cheque a nombre de su empleada, la señora DDDD, para así poder apropiarse de los dineros de su cliente. En concordancia con ello, se advierte que en la diligencia de descargos practicada al señor Laverde Vásquez en presencia de otros directivos de la Firma comisionista, aquél, antes que reconocer los hechos cuestionados, aseguró de manera insistente que el cliente ordenó el giro de los \$16.000.000, aseveración que mantuvo incluso después de que la señora HHHH, funcionaria de BBBB S.A.S., desmintiera tal hecho.

Así las cosas, reconoce esta Sala que si bien el cliente afortunadamente no sufrió menoscabo económico debido a que no se dispuso de sus recursos, no hay duda alguna de que esa situación se debió, no a la voluntad del inculpado, sino única y exclusivamente a los protocolos de verificación con los que contaba AAAA para la época de los hechos, cuya correcta aplicación fue lo que le permitió a esta última advertir las irregularidades en la orden recibida y evitar su ejecución. De ahí la importancia de que los intermediarios de valores implementen mecanismos de control internos efectivos que les permitan garantizar la adecuada administración y gestión de los activos de sus clientes, so pena de afectar su confianza y la del mercado en general.

Corolario de todo lo expuesto, la Sala concluye que el señor Laverde Vásquez es responsable disciplinariamente por la infracción del artículo 36.1 del Reglamento de AMV y el artículo 5.1.3.1. del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia, conducta que en este caso reviste la más alta gravedad, habida cuenta de la finalidad fraudulenta con que actuó el investigado, para lo cual ejecutó, de manera consciente y premeditada, una serie de maniobras deshonestas, poco íntegras y que desdican de su idoneidad en este mercado.

Para este Juzgador, quien participe en el mercado de valores en calidad de intermediario de valores o persona natural vinculada debe ajustar en todo momento su

conducta a los postulados de lealtad, honestidad, profesionalismo y transparencia, especialmente cuando están a cargo del manejo y gestión de los recursos del público, pues es justamente en virtud de que la actividad de intermediación se encuentra sujeta a dichos deberes que los clientes entregan sus recursos para ser invertidos en este mercado. En otras palabras, el cumplimiento de los mencionados principios es aún más exigente para los sujetos de autorregulación que, como en el caso sub lite, han sido confiados con la administración de los recursos de los inversionistas.

Por esa razón, no es admisible desde ningún punto de vista que una persona que se reputa profesional actúe de manera contraria a los intereses de sus clientes, los cuales merecen especial protección, y que diseñe, bajo un fin que resulta a todas luces reprochable como es el de apropiarse de los recursos de los inversionistas, una suerte de entramado como el aquí expuesto, que incluía, desde la creación de un correo electrónico a nombre de un cliente, hasta la entrega de datos que impidieran a la Firma comisionista adelantar en debida forma sus labores de verificación.

Lo que se espera de un intermediario valores y de sus personas naturales vinculadas es que en desarrollo de su actividad actúen de manera íntegra, fiel, honesta, objetiva, y clara frente a sus clientes, los demás intermediarios y el mercado en general. No obstante, ese no es el caso del investigado quien se comportó de manera desleal, deshonesto, poco transparente y profesional con su cliente BBBB S.A.S. y con AAAA, entidad a la que se encontraba vinculado para la época de los hechos, lo que demuestra que no es un sujeto merecedor de la confianza mínima requerida para participar en este mercado.

Cabe anotar que el hecho de que el cliente no hubiese sufrido un perjuicio no exime de responsabilidad al investigado y tampoco atenúa la sanción a imponer, pues, según se precisó, tal circunstancia fue ajena a su voluntad, la cual estaba dirigida a obtener, a través de medios cuestionables, el dinero proveniente de la cuenta del cliente en AAAA S.A.

En consecuencia, luego de ponderar discrecional, pero motivadamente, todas estas circunstancias, según el "juicio" y la valoración que exige el artículo 85 del Reglamento de AMV y con arreglo a los principios de proporcionalidad y efecto disuasorio que prevé el artículo 80 de la misma norma, se impondrá a Juan Alberto Laverde Vásquez la sanción de EXPULSIÓN, atendiendo la gravedad de la falta cometida.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión "4" del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores –AMV–, integrada por los doctores Segismundo Méndez Méndez (Presidente), Alfredo Sánchez Belalcázar y Mateo Ossa Alarcón, de conformidad con lo consagrado en el Acta 330 del 30 de noviembre del 2015, del Libro de Actas de las Salas de Decisión, por unanimidad,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a JUAN ALBERTO LAVERDE VÁSQUEZ una sanción de EXPULSIÓN del mercado de valores, en los términos del artículo 84 del Reglamento de de AMV.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a JUAN ALBERTO LAVERDE VÁSQUEZ que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del precitado Reglamento, la sanción de expulsión se hará efectiva el día hábil siguiente a aquél en que quede en firme la decisión respectiva.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario de AMV.

**ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR** a AMV para que OFICIE a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que, si así lo estima procedente, investigue la posible comisión de delitos por parte del señor JUAN ALBERTO LAVERDE VÁSQUEZ, con ocasión de los hechos aquí analizados.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR**, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 29 de la ley 964 de 2005 y el artículo 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la decisión adoptada, una vez ésta se encuentre en firme.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SEGISMUNDO MÉNDEZ MÉNDEZ**  
**PRESIDENTE**

**STEPHANY BENÍTEZ RAMÍREZ**  
**SECRETARIO AD-HOC**